REPARTO: Generación de Tutela en línea No 935209

Omaira Arenas Serrano <oarenass@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 13/07/2022 10:50 AM

Para: Juzgado 06 Familia - Santander - Bucaramanga <j06fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: luishurt@hotmail.com <luishurt@hotmail.com>

SE REMITE ACCION DE TUTELA PARA SU CONOCIMIENTO.

SE ANEXA ACTA DE REPARTO. (Si el acta de reparto no coincide con la tutela o no se anexa por favor informar a este mismo correo para corregir)

OMAIRA ARENAS SERRANO
Asistente Administrativo Oficina Judicial Bucaramanga

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bucaramanga <apptutelasbga@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 13 de julio de 2022 10:21
Para: Omaira Arenas Serrano <oarenass@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 935209

De: Tutela En Linea 01 <tutelaenlinea1@deaj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 13 de julio de 2022 10:21
Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bucaramanga <apptutelasbga@cendoj.ramajudicial.gov.co>; luishurt@hotmail.com <luishurt@hotmail.com>
Asunto: Generación de Tutela en línea No 935209

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Buen día,
Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 935209

Departamento: SANTANDER.
Ciudad: BUCARAMANGA

Accionante: LUIS ALBERTO HURTADO PEDRAZA Identificado con documento: 1098613212
Correo Electrónico Accionante : luishurt@hotmail.com
Teléfono del accionante : 3015611883
Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:
Persona Jurídico: FISCALIA GENERAL DE LA NACION- Nit: 8001527832,

Correo Electrónico: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Dirección:
Teléfono:
Persona Jurídico: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL- Nit: 8999997379,
Correo Electrónico: notificaciontutelas@registraduria.gov.co
Dirección:
Teléfono:
Persona Jurídico: UT UNILIBRE-FGN- Nit: 8600308115,
Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co
Dirección:
Teléfono:

Medida Provisional: SI

Derechos:
DEBIDO PROCESO, PERSONALIDAD JURÍDICA,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:
Archivo

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:
Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE BUCARAMANGA- SANTANDER (REPARTO)

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: LUIS ALBERTO HURTADO PEDRAZA

ACCIONADOS: FISCALIA GENERAL DE LA NACION, UNIVERSIDAD LIBRE Y REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

LUIS ALBERTO HURTADO PEDRAZA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bucaramanga, identificado con cédula de ciudadanía No 1.098.613.212. Expedida en Bucaramanga, Santander: Actuando en nombre propio, respetuosamente me dirijo ante su despacho en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional de Colombia con el objeto de invocar ACCION DE TUTELA contra La FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y UNIVERSIDAD LIBRE y LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, entes encargados de la convocatoria a concurso Méritos para proveer 500 vacantes definitivas de la Fiscalía General de La Nación en las modalidades para ascenso e ingreso**, según acuerdo No. 001 del 16 de julio de 2021.** por vulneración de los Derechos fundamentales a la IGUALDAD, AL ACCESO Y DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES PÚBLICAS, A LA NO DISCRIMINACIÓN, A LA NACIONALIDAD, A LA CIUDADANIA, AL DEBIDO PROCESO DERECHO DE LAS VICTIMAS y demás derechos de esta acción constitucional, que se vislumbre, teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. Soy víctima de la violencia, sujeto de especial protección, como consta en documento adjunto. Me inscribí a la convocatoria FGN 2021, la cual fue publicada o abierta mediante en el Acuerdo No. 001 de 2021 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 500 vacantes definitivas provistas en provisionalidad, en las modalidades de ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”, el cargo seleccionado fue el de Fiscal Seccional.

SEGUNDO: Dentro de los términos de Ley concedidos en el mencionado acuerdo de convocatoria, cargué la documentación correspondiente para el cargo al que aspiro concursar, esto es, Fiscal Seccional y fiscal local, entre ellos, la cédula de ciudadanía.

TERCERO: Una vez realizada la inscripción, el pasado 18 de mayo de 2022 se publicaron los resultados preliminares de verificación de requisitos mínimos, y, de manera extraña y sorpresiva me entero de que fui excluida del concurso, lo anterior, según se puede ver en la página SIDCA, porque “El aspirante no acreditó la condición de participación de ser ciudadano colombiano/a de nacimiento, la cual es OBLIGATORIA para los cargos de Fiscal, según lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley 270 de 1996, por lo tanto, NO continua dentro del proceso de selección”. REQUISITO LEGAL HABILITANTE LEY 270 DE 1996
ARTÍCULO 127. **REQUISITOS GENERALES PARA EL DESEMPEÑO DE CARGOS DE FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL.** Para ejercer cargos de Magistrado de Tribunal, Juez de la República o Fiscal, se requieren las siguientes calidades y requisitos generales:

1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio y estar en pleno goce de sus derechos civiles;

Este es un requisito sine quano debe acreditarse para aspirar al cargo y se debe mirar como primera medida, por lo tanto, no se está hablando requisitos de experiencia ni idoneidad sino de un requisito legal. **La reclamacion no versa sobre los requisitos minimos de educacion y experiencia e idoneidad para el cargo sino de la condicion de participacion especial de la ley 270 para el cargo concursado que caprochosamente la fiscalia excluyo al prever que no era colombiano por nacimiento, requisito este que se cumple con las pruebas allegadas. En este caso fallaron los auditores y analistas al hacer la revision erroneamente de este requisito lo que vulnera de entrada mis derechos constitucionales fundamentales al excluirme del concurso. Y cabe resaltar que todos los documentos fueron allegados en debida forma como aparece en la plataforma DEL SIDCA, CUMPLIENTO LOS REQUISITOS PARA LOS CARGOS.**

La entidad dice que para la condición de los cargos de Colombiano por nacimiento "validara y se revisara la información ingresada por el aspirante ya que los datos son validados por medio del web service de la registraduria nacional y se validara el reportado en la unidad… ver anexo 6

CUARTO: No obstante, se me informa en dicha comunicación que dichos resultados son preliminares, y que la decisión definitiva o la divulgación de los resultados definitivos serán publicados en la plataforma SIDCA, de allí que, en este momento me encuentro habilitado para la interposición de la presente tutela.

QUINTO: Así las cosas, es necesario resaltar algunos aspectos que considero de vital importancia para efectos de que usted señor Juez pueda determinar sin dubitación alguna que la FGN y la Universidad Libre han violentado mis derechos fundamentales, en especial, el derecho al trabajo, al debido proceso, derecho a la igualdad y al acceso a cargos públicos (derecho al mérito) previstos ellos en la C.P. de Colombia, al excluirme del concurso por no haber acreditado mi condición de colombiano de nacimiento.
En efecto, según el Art. 127 de la Ley 276 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia) exige, entre otros requisitos, que, para ocupar el cargo de Juez, Magistrado o Fiscal, se debe "ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio y estar en pleno goce de sus derechos civiles". Sin embargo, no puede perderse de vista que el Art. 96 de la Constitución Política de Colombia establece lo siguiente: ARTICULO 96. Son nacionales colombianos: 1. Por nacimiento: a) Los naturales de Colombia, que con una de dos condiciones: **que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros**, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento y**; b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República**. Pues bien, desde ahora debo informar que, si bien mi nacimiento se produjo en el vecino país de Ecuador, concretamente en la Ciudad de Cabimas, no es menos cierto que mis madre Rosalba Pedraza Acuña Q.E.P.D. era colombiana de nacimiento, por lo tanto, según el Numeral 1°, Literal b) del precitado artículo, soy colombiano de nacimiento frente a la constitución y a la Ley, y en efecto, mi nacimiento fue registrado en la registraduria de la ciudad de Bucaramanga, tal y como consta en el registro de nacimiento que se adjunta a la presente acción de tutela. Así mismo, el Art. 3 de la Ley 43 de 19931 , estipula claramente que la cédula de ciudadanía se entenderá como prueba de la nacionalidad colombiana, ello para los mayores de 18 años, por lo tanto, no puede la entidad accionada exigir documentos diferentes.1 ARTÍCULO 3o. DE LA PRUEBA DE NACIONALIDAD. Para todos los efectos legales se considerarán como pruebas de la nacionalidad colombiana, la cédula de ciudadanía para los mayores de dieciocho (18) años, la tarjeta de identidad para los mayores de catorce (14) años y menores de dieciocho (18) años o el registro civil de nacimiento para los menores de catorce (14) años, expedidos bajo la organización y dirección de la Registraduría Nacional del Estado Civil, acompañados de la prueba de domicilio cuando sea el caso. PARÁGRAFO. Sin embargo, las personas que han cumplido con las condiciones establecidas en el artículo 96 de la Constitución Política para ser colombianos por nacimiento y no se les haya expedido los documentos que prueban la nacionalidad, de conformidad con lo señalado en el presente artículo, podrán, únicamente para efectos de renunciar a la nacionalidad colombiana, presentar la respectiva solicitud acompañada de la documentación que permita constatar que la persona es nacional colombiana y el

cumplimiento de los requisitos exigidos en el citado artículo de la Constitución Política. adicionales a efectos de acreditar tal calidad, máxime si tenemos en cuenta que, en el acuerdo de convocatoria, hablamos del Acuerdo No. 001 de 2021 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 500 vacantes definitivas provistas en provisionalidad, en las modalidades de ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, pertenecientes al Sistema Especial de Carrera” ninguna claridad se hizo al respecto, pues en ninguno de sus apartes se dice o instruye a los concursantes para que, aquellos nacidos en el exterior, aporten documentos distintos a la cédula de ciudadanía para acreditar tal condición, ello constituye sin más, un exceso de ritual manifiesto en tanto la ley acabada de citar es clara en que la nacionalidad se prueba, en el caso de los mayores de 18 años, con la simple exhibición de la cédula de ciudadanía. Ademas cuento con el pasaporte colombiano (anexo) que dice en el ítem de la nacionalidad COLOMBIANA.
En Colombia existe solo dos formas según el artículo 96 de nuestra constitución política de la Republica de Colombia de poseer la nacionalidad Colombiana, que son: Por nacimiento y por adopción. Por nacimiento: Los naturales de Colombia, con una de dos condiciones que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviese domiciliado en la república en el momento del nacimiento. Los hijos de padre o madre colombianos que hubieran nacido en tierra extranjera y luego se domiciliasen en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la república, en este último sería mi caso en particular.

SEXTO: Nótese entonces señor Juez, que la interpretación que hacen las entidades accionadas es contraria a la norma y desconoce mi calidad de ciudadana colombiana por nacimiento, vulnerando así mis derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso, a la igualdad y al acceso a empleos o cargos públicos en condiciones de igualdad. Es menester indicar que la H. Corte Constitucional ha establecido claramente en sus pronunciamientos, que los concursos de méritos para la provisión de empleos en general, y en especial en el sector público, comportan una de las instituciones significativas de nuestro Estado Social de Derecho, en razón a que son la herramienta más trasparente para obtener un empleo en condiciones dignas. Resulta importante destacar que, de conformidad con el articulo 31 de la Ley 909 de 2004, la convocatoria es una norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la FGN como los participantes del concurso y, ha dicho la Corte que, una vez precisadas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, lo anterior, para evitar arbitrariedades que puedan afectar la igualdad o que vayan a en contravía de los procedimientos que fueron fijados para cumplir a cabalidad con el concurso. En este entendido, el concurso se desarrolla con sujeción a un trámite reglado, en donde se impone no sólo límites a las entidades encargadas de administrarlos sino también ciertas cargas a los participantes. 2 2 La Corte Constitucional en Sentencia T-256 de1995 señaló claramente la necesidad de respetar las bases del concurso. En este mismo sentido se pueden consultar los Fallos T-298 de 1995, T-325 de 1995, T-433 de 1995, T-344 de 2003 T-588 de 2008.)3 En conclusión, la FGN y la **Universidad Libre están cometiendo una arbitrariedad** al exigir documentos adicionales a la cédula de ciudadanía para acreditar mi condición de Ciudadana Colombiana por Nacimiento y excluirme del concurso debido a ello, y al no dar argumentos jurídicos reales, con lo cual se extralimitan en sus funciones en detrimento de mis derechos, pues me privan de la oportunidad de concursar por el empleo ofrecido y, por consiguiente, las actuaciones de los accionados transgreden mis derechos fundamentales.

SEPTIMO: Con base en lo anterior, y partiendo de que los accionados están actuando por fuera de la ley y ejerciendo un trato discriminatorio, pues a pesar de que exhibí y cargue mi cédula de ciudadanía con lo cual cumplo con los requisitos mínimos para optar por el cargo de fiscal seccional y local, me excluyen del concurso en razón a una interpretación equivoca y desfavorable de la condición de colombiano de nacimiento, la cual se itera, se prueba con la cédula de ciudadanía, lo que claramente constituye una flagrante vulneración al debido proceso y el derecho al trabajo consagrados en los artículos 25 y 29 de la c. p. de colombia. derecho a la igualdad vulnerado frente a todos los participantes y ademas frente a ciudadanos que estan en la misma situacion y fueron habilitados para el mismo tema según tutel, empero fueron hechas las reclamaciones por otras personas en la misma situacion que fueron negadas por las mismas razones ya que la interpetacion restrictiva que se le da por parte del operador es que como la cedula dice lugar de nacimiento en otro pais de una vez entiende que es extranjero y no

puede participar en el concurso sin acudir a otras leyes y a otra interpretacion. como en varios casos de personas que participan en el concurso tribunal de medellin sala penal radicado: 05001-22-04-000-2022-00744 accionante: liza shirley gómez vallejo quienes tuvieron que acudir al amparo constitucional en garantia de sus derechos, como en mi caso.

OCTAVO: En cuanto a la Subsidiariedad: este requisito2 , conforme lo predica el artículo 86 constitucional, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es decir, el asunto se orienta a discutir la legalidad de la decisión de inadmisión al citado concurso, al que se inscribió para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito, evento para el que el ordenamiento jurídico ha dispuesto un mecanismo ordinario ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa que corresponde al ejercicio del medio de control de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, según el caso

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Estimo que con la actuación de las entidades accionadas, se están vulnerando los derechos constitucionales al DE LAS VICTIMAS, DERECHO A LA NACIONALIDAD, TRABAJO (Art. 25) DERECHO A LA IGUALDAD (Art.13),DERECHO AL TRABAJO POR MERITO Y ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PUBLICOS en la doctrina de la corte Constitucional Art. 40 y 125 de la C.P) y por último el derecho a la Nacionalidad artículo 96 de la C.P.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. DERECHO AL TRABAJO Y DESEMPEÑO DE FUNCIONES PUBLICAS.

El artículo 25 del precepto constitucional dispone:

"(…) *El trabajo es un derecho y una obligación social y goza en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas(..)".*

Cuando el constituyente de 1991 decidió garantizar un orden policivo, económico y social justo e hizo del trabajo un requisito indispensable de Estado quiso significar con todo ello que en materia laboral en sus diversas manifestaciones no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad.

El trabajo como factor fundamental de los procesos económicos y sociales, resulta de primordial importancia en razón de que posibilita los medios de subsistencia y calidad de esta para el mayor número de población y de él depende de manera general el crecimiento y el desarrollo económico. Esta naturaleza básica del trabajo reconocida por la constituyente de 1991 desde el preámbulo de la carta magna también manifiesta en su contenido el propósito de asegurarlo de manera prioritaria objetivos del estado.

B. DERECHO A LA IGUALDAD

El artículo 13 constitucional prevé lo siguiente:

"(…) Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley recibirán la misma protección trato de las autoridades y gozaran de los mismos derechos libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza origen nacional o familiar, lengua religión, opinión política o filosófica (…)".

Respecto al mismo la corte constitucional en las sentencias C-615 del 2015 y C-1177

de 2001 ha dispuesto lo siguiente:

"(…) *En cuanto al Derecho a la Igualdad la jurisprudencia ha precisado que la determinación de los méritos y de las calidad e es de los aspirantes e incorporarse a la administración pública o acceder en ella, es una de sus manifestaciones que se patentiza como igualdad de trato, porque el ingreso a los empleos se debe ofrecer sin discriminación de ninguna índole de modo que los aspirantes tengan la oportunidad de compartir la misma posibilidad de conseguir un empleo, así sea por motivos justos. No se obtengan las mismas posiciones o no se logre la aspiración deseada*.

En este ámbito el derecho a la igualdad también aparece en su dimensión de igualdad de oportunidades *pues a los candidatos a ingresar o a ascender se les ha de garantizar un mismo punto de partida a causa de lo cual las autoridades no pueden otorgar tratos preferentes o privados de justificación objetiva y los requisitos que se exijan deben ser los mismos para todos, en forma tal que identifico rasero se aplique para evaluar el mérito sin que haya posibilidad de incluir ítems de evaluación para algunos aspirantes y no para todos de disponer criterios de evaluación que valgan para unos y no para otros o de admitir formas de apreciación de mérito solo aplicables a algunos porque sería inane que quienes cumplan los requisitos participen en, si a todos no se les evalúa igual(…)" ,*

En relación a lo anterior es pertinente subrayar que con las actuaciones de las entidades accionadas se ha vulnerado el derecho a la igualdad en mi persona de poder participar en igualdad de condiciones a los demás participantes y más en una situación única y exclusivamente inherente a mi nacionalidad.

El desconocimiento de lo anterior implica un trato no igualitario para los aspirantes que deseen registrarse en concurso, pues es una situación ajena a mi voluntad.

C. DERECHO AL MERITO

Señala el artículo constitucional:

"(…) Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la constitución o la ley serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos de los aspirantes.

Respecto a los fines del concurso de méritos la sentencia C-371 de 2000 Magistrado ponente Carlos Gaviria Diaz da la explicación de los mismos así:"

El acceso a la a la carrera mediante concurso dirigido a determinar los méritos y calidades de los aspirantes (CP articulo125) es una manifestación concreta del Derecho a la Igualdad (CP 13) y al desempeño de funciones y cargos públicos (CP 40-7). La libertad del legislador para regular el sistema de concurso de modo que se garantice la adecuada prestación del servicio público, no puede desconocer los derechos fundamentales de los aspirantes que se satisfacen mediante la participación igualitaria en los procedimientos legales de selección de los derechos del estado.

En numerosas ocasiones la corte constitucional se ha pronunciado en relación con los fines que orientan a la carrera administrativa en Colombia. En tal sentido existen unas claras líneas jurisprudenciales en el sentido (i) permite al estado contar con servidores cuya experiencia y conocimiento y dedicación, garanticen, cada vez con mejores índices de resultados (ii)asegura que la administración este conformada por personas aptas desde el punto de vista de capacitación profesional o idoneidad moral, para que la función que cumplan sean acorde con la finalidades perfectivas que el interés general espera de los empleados que prestan el servicio al estado(iii) permite seleccionar adecuadamente los servidores públicos y garantiza que no sean los

interese políticos sino las razones de eficiente servicio y calificación, las que permiten el acceso a la función pública en condiciones de igualdad y (iv) asegura la vigencia de los principios de eficiencia y eficacia en el servicio público la igualdad de oportunidades que en el acceso a cargos públicos, así como los de derechos subjetiva reconocidos mediante el régimen de carrera administrativa.

La conducta desplegada por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, y la UNIVERSIDAD LIBRE, vulnera ampliamente el derecho a acceder a los cargos públicos mediante el concurso de méritos como lo indica la sala plena de la Corte Constitucional en Sentencia SU133 de 1998, en la cual *unifico la doctrina referida a los concursos en los siguientes términos:*

"(...) el concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado dentro de los criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger

Entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo apartándose de esa función de consideraciones subjetivas de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole (…)

ALBERTO ROJAS RÍOS
A LA SENTENCIA T-421/17

DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Pese a que reviste un carácter primordial, en el caso no fue desarrollado a profundidad en las consideraciones generales de la sentencia, ni se incluyó su amparo en la parte resolutiva de la misma (Salvamento parcial de voto)

La segunda, que cuando es la propia Constitución la que de manera expresa señala las condiciones para acceder a ciertos cargos públicos, no puede la ley adicionarle requisito o condición alguna. Así entonces, si para ser presidente o vicepresidente de la República, senador de la República, magistrado de las altas corporaciones de justicia, fiscal general, magistrado del Consejo Superior de la Judicatura, miembro del Consejo Nacional electoral, registrador Nacional del Estado Civil, contralor general de la República, contralor distrital y municipal y procurador general de la Nación, la Carta Política sólo exige la condición de ser colombiano por nacimiento, no le es dable a la ley inhabilitar al natural colombiano por el hecho de que éste tenga otra nacionalidad. Si de conformidad con la Constitución (art. 96), la calidad de nacional colombiano no se pierde por adquirir otra nacionalidad, es lógico suponer que tampoco se pierde el ejercicio de los derechos civiles y políticos que le reconocen la Constitución y las leyes a esta clase de nacionales, entre ellos, el relacionado con el desempeño de funciones y cargos públicos. En esas condiciones, los colombianos por nacimiento que tengan doble nacionalidad pueden ocupar cargos públicos.

DERECHO A LA NACIONALIDAD Y A LA PERSONALIDAD JURIDICA DE EXTRANJERO-Vulneración por cuanto se incurrió en defecto sustantivo por realizar interpretación que contraría las alternativas otorgadas por el ordenamiento jurídico para la inscripción extemporánea de un nacimiento en Registro Civil (Salvamento parcial de voto)

NACIONALIDAD COLOMBIANA-Distinción entre adquisición y reconocimiento (Salvamento parcial de voto)

Referencia: Expediente T-6.044.788

Acción de tutela formulada por Miguel Ángel Bula contra la Registraduría Distrital de Barranquilla.

Magistrado Ponente (e):
Iván Humberto Escrucería Mayolo

“DISTINCIÓN ENTRE LA ADQUISICIÓN Y EL RECONOCIMIENTO DE LA NACIONALIDAD COLOMBIANA”

Disiento parcialmente de la decisión adoptada por la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, dentro de la acción de tutela de la referencia, toda vez que, si bien comparto el enfoque general de la providencia y el amparo de los derechos fundamentales a la nacionalidad y a la personalidad jurídica del accionante, considero que la Sala desconoció los siguientes aspectos: **(i)** Se vulneró la garantía del debido proceso del señor Miguel Ángel Bula y así tuvo que verse reflejado en la parte resolutiva de la Sentencia; **(ii)** De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, el proceder de la entidad accionada no configuró un *exceso ritual manifiesto,* sino un *defecto sustantivo*; y **(iii)** El actor no es una persona extranjera que solicita la nacionalidad colombiana, sino un connacional por nacimiento que demanda ser reconocido como tal, mediante su inscripción en el Registro Civil.

1. **Amparo del derecho fundamental al debido proceso del señor Miguel Ángel Bula**

De conformidad con el acápite 8.4 de la Sentencia, el hecho vulneratorio del asunto *sub iudice* radica en que la Registraduría Distrital de Barranquilla no procedió a inscribir el nacimiento del accionante en el Registro Civil, argumentando que no era posible subsanar la falta de apostillaje de sus documentos mediante la declaración juramentada de dos testigos, contrariando así, lo dispuesto por los Decretos 1260 de 1970, 999 de 1998, 2188 de 2001 y 356 de 2017 [107].

Dicho desconocimiento del ordenamiento jurídico constituyó una clara violación del derecho al debido proceso y, en consecuencia, una transgresión de las garantías fundamentales a la nacionalidad y a la personalidad jurídica del demandante.

En tal sentido, el derecho reconocido en el artículo 29 Superior reviste un carácter primordial en el presente caso. Pese a ello, no fue desarrollado a profundidad en las consideraciones generales de la Sentencia, ni se incluyó su amparo en la parte resolutiva de la misma.

2. **Inaplicación de la figura del *exceso ritual manifiesto* y configuración de un *defecto sustantivo***

La providencia objeto de Salvamento Parcial sostiene que la entidad accionada incurrió en un *exceso ritual manifiesto,* al “*negarle a una persona una opción y garantía que el sistema jurídico le ofrece con el fin de facilitar su registro extemporáneo en aquellos casos en los que no pueda obtener los documentos requeridos debidamente apostillados”* [108].

Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación [109] ha sostenido que la figura aludida tiene lugar en escenarios disimiles a éste, a saber, cuando se aplica una disposición de carácter procedimental con tal rigurosidad que se menoscaban garantías sustanciales. En dicho supuesto, “*el juez de tutela debe obviar el trámite formal en beneficio del derecho fundamental afectado*” [110].

Al respecto, esta misma Sala de Revisión de la Corte Constitucional, en Sentencia T-237 de 2017, consideró que se había configurado un *exceso ritual manifiesto* en la actuación de las autoridades judiciales que negaron una acción de reparación directa, aduciendo que no se había aportado el certificado de defunción de la víctima. La Sala determinó que, si bien el artículo 150 del Decreto 1260 de 1970 establece que ese documento es el único admisible para probar el fallecimiento de una persona, la aplicación de dicha normativa resultaba desproporcionada y constituía un excesivo formalismo procesal [111].

En contraste, el caso bajo estudio no versa sobre la aplicación irrestricta y formalista de la ley, todo lo contrario, se trata del desconocimiento absoluto de ésta. De allí que, se configure un *defecto sustantivo* en el proceder de la Registraduría, al realizar una interpretación errónea o irrazonable (*interpretación contra legem)* [112] que contraría las

alternativas otorgadas por el ordenamiento jurídico para la inscripción extemporánea de un nacimiento en el Registro Civil.

3. Distinción entre la adquisición y el reconocimiento de la nacionalidad colombiana

La providencia objeto de disenso parcial asume de forma incorrecta que el accionante es una persona extranjera que solicita la nacionalidad colombiana [113], en cambio, el objeto de su petición es que se le reconozca como connacional *por nacimiento*, al haber cumplido con los presupuestos fijados en el artículo 96 Superior para tal efecto.

La mencionada disposición establece lo siguiente:

> "**Son nacionales colombianos**:
> **1. Por nacimiento:** a) Los naturales de Colombia, que con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento y; **b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República**." (Negrilla no incluida en el texto original)

De acuerdo a la Ley 43 de 1993, "*por la cual se establecen las normas relativas a la adquisición, renuncia, perdida y recuperación de la nacionalidad*", la cédula de ciudadanía, la tarjeta de identidad y el Registro Civil son únicamente pruebas de la nacionalidad colombiana *por nacimiento*, la cual se adquiere al momento de cumplir los supuestos de hecho previstos en el citado artículo [114].

Por el contrario, aquella obtenida *por adopción* depende de "*un acto soberano y discrecional del Presidente de la República*" [115], y se perfecciona con la publicación oficial de la Carta de Naturaleza o Resolución de Autorización, y el respectivo juramento ante la Constitución y las leyes de la República [116].

Esta distinción denota la relevancia del caso sometido al conocimiento de la Corte, toda vez que implica la vulneración de los derechos de un ciudadano colombiano *por nacimiento* [117], hecho que se deriva del cumplimiento de los requisitos constitucionales por parte del señor Miguel Ángel Bula, quien acreditó ser hijo de padre colombiano y estar domiciliado en la ciudad de Barranquilla [118].

Destaco que los sucesos del asunto *sub iudice* podrían verse replicados ante solicitudes similares, ya que la Registraduría Nacional del Estado Civil ha emitido circulares y comunicados de prensa que impiden o limitan subsanar la falta de apostillaje con la declaración juramentada de dos testigos [119]. Por lo cual, se ha debido incluir una advertencia a dicha institución para que expidiera lineamientos acordes a la normatividad aplicable.

En estos términos, dejo planteados los argumentos que sustentan mi Salvamento Parcial de Voto, resaltando las especiales obligaciones que tiene el Estado colombiano frente a sus ciudadanos, especialmente, aquellos provenientes de Venezuela, quienes se encuentran en circunstancias sociales y económicas vulnerables que no pueden ser desconocidas y, menos aún, agravadas en inobservancia de la Constitución y la ley.

Sentencia C-151/97

DOBLE NACIONALIDAD-Finalidad

El constituyente del 91 consagró la figura de la doble nacionalidad, con miras a proteger los derechos inherentes a la persona y ante la necesidad de mantener un vínculo, tanto anímico como jurídico y político, entre el Estado colombiano y sus nacionales, en especial con aquellos que llevados por circunstancias de diverso orden -social, económico e incluso político-, se veían obligados a desplazarse a territorio extranjero y obtener allí la correspondiente nacionalidad, conservando sin embargo relaciones afectivas, jurídicas o materiales con su país de origen.

DERECHO DE ACCESO A CARGOS PUBLICOS-Nacionalidad

A pesar de que en principio se consagra el mismo derecho para todos los nacionales -acceder al desempeño de funciones y cargos públicos-, en lo que se refiere a las calidades para ocupar ciertos cargos, la propia Constitución Política reserva su ejercicio a la condición de ser nacional colombiano "por nacimiento", descartando de plano que los colombianos por adopción puedan tener acceso a los mismos. Resulta claro que el propio ordenamiento Constitucional consagró diferencias de trato entre nacionales por nacimiento y nacionales por adopción. Razones que se relacionan directamente con la defensa de los intereses nacionales, la seguridad nacional y la manera como deben regirse los destinos políticos, sociales y económicos de País, fueron factores esenciales para que el constituyente del 91 reservara a los colombianos por nacimiento el desempeño de determinadas funciones públicas. Se trata del reconocimiento de una diferencia material, propia de quienes han sido llamados a representar al Estado en el desempeño de ciertas funciones públicas.

DERECHO A LA NACIONALIDAD.

En Colombia, la nacionalidad se constituye como derecho fundamental reconocido en el artículo 96 de la Constitución Política, precitado. Sobre este asunto, la Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes ocasiones. En las sentencias C-893 de 2009, C-622 de 2013 y C-451 de 2015 se recordó que la nacionalidad es el vínculo legal, o político-jurídico, que une al Estado con un individuo y se erige como un verdadero derecho fundamental en tres dimensiones: i) el derecho a adquirir una nacionalidad; ii) el derecho a no ser privado de ella; y iii) el derecho a cambiarla. En tal sentido, la SU-696 de 2015 concluyó que el hecho de ser reconocido como nacional permite, además, que el individuo adquiera y ejerza los derechos y responsabilidades inherentes a la pertenencia a una comunidad política. En materia legislativa, el artículo 96 Superior fue desarrollado mediante la Ley 43 de 1993, en la que se establecieron las normas relativas a la adquisición, renuncia, pérdida y recuperación de la nacionalidad colombiana. Concretamente respecto de los hijos de padres colombianos nacidos en el exterior, previó en su artículo 2º que la nacionalidad colombiana del padre o de la madre se define a la luz del principio de la doble nacionalidad según el cual, la calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad. En razón de lo expuesto la Sala concluye que la Registraduría de Barranquilla desconoció los derechos fundamentales a la nacionalidad y personería jurídica del accionante, al haber incurrido en un exceso ritual manifiesto por no haberle permitido acreditar su nacimiento a través de 2 testigos, tal y como lo permite la normativa.

De igual manera la conducta discriminatoria por parte de FISCALIA GENERAL DE LA NACION, y la UNIVERSIDAD LIBRE, vulnera mis derechos constitucionales como ciudadano COLOMBIANO POR NACIMIENTO, causando un daño irreparable a mi integridad como humano y persona natural garante de derechos y obligaciones constitucionales.

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta Acción de Tutela es procedente de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591, por el cual se pretende que se garanticen mis derechos con el ánimo de evitar un perjuicio irremediable.

Principio de Inmediatez: Si bien es cierto el Decreto 2591 de 1991 señala que la ACCION DE TUTELA puede interponerse en cualquier tiempo, la doctrina constitucional ha precisado que su ejercicio debe ser dentro de un tiempo razonable contado desde que acaecieron los hechos causantes de la transgresión o desde que la persona sienta amenazada sus Derechos, plazo que la Honorable. Corte Constitucional ha fijado en seis meses para acudir al JUEZ constitucional en ejercicio de la acción de Amparo. El concurso esta pendiente de fecha de examen para el 31 de julio, por lo que se concluye en este asunto se enmarca dentro del plazo razonable

señalada por la corte Constitucional para presentar oportunamente esta Acción de tutela.

Inexistencia de otro Mecanismo Judicial eficaz e Idóneo: La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicado por la Honorable Corte Constitucional en el sentido de la Sentencia T- 525 del 18 de Septiembre de 1992, Sala Plena de revisión expreso:

" (…) *Es claro entonces que otro medio de defensa judicial a que alude el articulo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos la misma eficacia en materia de protección de derechos constitucionales fundamentales que por naturaleza, tiene la acción de tutela . De no ser así se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma en abierta contradicción con los principios vigentes en materia de efectividad de derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del Constituyente".*

Frente al tema en Sentencia C_1194 de 2001 la corporación manifestó que: *"varias son las hipótesis de vulneración de los derechos inacción de la administración que pueden presentarse en el momento de definir o no la acción de cumplimiento. A saber: i) que la inacción de la administración amenace o vulnere derechos de rango constitucional es decir derechos tutelables en caso concreto, (ii)que la inacción de la administración amenace o vulnere derechos de rango legal (ii) que la inacción de la administración no sea correlato de un derecho, sino que se trate del incumplimiento de un ver especifico y determinado contenido en una ley o acto administrativo…"*

En primer lugar lo que procede es la Acción de Tutela de conformidad a lo establecido en el artículo 86 de la constitución, a menos que dado el carácter subsidiario de la acción de tutela de la acción de tutela, existaOtra acción judicial que resulte efectiva para protección del derecho en cuestión. En este orden de ideas cuando se busca la protección directa de los derechos fundamentales que pueden verse vulnerados o amenazados, si está en el ámbito de la acción de tutela y cuando lo que se busca es la garantía de los derechos en el orden legal lo que se pide es que la administración de aplicación a un mandato contenido en la ley.

En la sentencia SU-133 del 2 de abril de 1998, la corte señalo que los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección del Derecho. Afirmo la referida providencia:

"Así las cosas esta corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad , al trabajo y al debido proceso delas cuales son víctimas las personas a las cuales no se les permite el registro en la página del Sistema de información y desarrollo de carrera administrativa (SIDCA), en el correspondiente concurso no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos tramites más dispendiosas y demorados que la Acción de tutela como un medio que requiere de protección inmediata."

PERJUICIO IRREMEDIABLE.

En el caso que nos ocupa se puede presentar un daño irremediable pues el perjuicio alegado se puede presentar en diferentes factores entre ellos la continuación de la etapas del concurso y la publicación de una lista de elegibles y su posterior ejecutoria sin permitirme presentar la prueba en el concurso para determinar si supero todas las etapas y poder ser parte de aquellas y poder tener la legitima expectativa de acceder al cargo por concurso por carrera. En consecuencia, se observa que dicho perjuicio es grave si se observa la negativa de La FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y UNIVERSIDAD LIBRE de no permitirme realizar la prueba escrita, violando el derecho a la IGUALDAD, AL TRABAJO, AL acceso al desempeño de las Funciones Públicas.

PERJUICIO IRREMEDIABLE Y NO EXISTE OTRO MECANISMO SUBSIDIARIO Y RESIDUAL. Juez contencioso administrativo.

Contra la decisión que resuelve la reclamación no procede recurso de acuerdo con lo previsto en el articulo 48 del decreto ley 020 de 2014.

2 “(…) En cuanto a la subsidiariedad, es de anotar que la acción de tutela se encuentra consagrada como un mecanismo residual o subsidiario, por virtud del cual sólo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial. No obstante, aun existiendo otros instrumentos a los cuales puede acudir el accionante, la jurisprudencia de la Corte ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos (i) no son lo suficientemente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, evento en el cual se otorgará un amparo transitorio[8]; o (ii) no son lo suficientemente idóneos para brindar un amparo integral, caso en el cual la tutela procederá como mecanismo definitivo de protección[9].(…) (T-268 de 2017).

la acción de tutela resulta procedente aun si existen medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, si se logra determinar lo siguiente: «(i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional».

Tratándose de concurso público de méritos, la Corte Constitucional en sentencia T180 de 2015 consideró lo siguiente: «en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces6 para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes7 y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo … Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: "en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo»

En la Sentencia T-507 de 2012 se indicó al respecto: “Para la Corporación es claro que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo, debido proceso y, al acceso y participación en cargos públicos, que se presenta cuando las autoridades públicas desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, no se resarce por medio del mecanismo ordinario, puesto que éste implica unos trámites dispendiosos y demorados frente a una situación que requiere una solución inmediata, para la efectiva protección del principio de carrera consagrado en el artículo 125 de la Constitución Política. (…) En conclusión, (…) la tutela es procedente aunque exista otro mecanismo de defensa. Dicha procedencia excepciona la subsidiariedad de la tutela, dado que, al realizar un estudio del medio de defensa principal ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se encuentra que el mismo no es eficaz ni idóneo para la protección inmediata de los derechos y para garantizar la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución Política”.

SENTENCIAS DE VICTIMA DE LA VIOLENCIA SUJETO DE ESPECIAL PROTECCION Sentencia T-129/19 Sentencia SU-599 de 2019 Corte Constitucional

Respecto a los requisitos generales de procedencia de la acción pública de tutela, se cumplen cada uno de ellos. El primero de ellos, la relevancia constitucional, es indiscutible en el presente asunto en razón a que su debate se reduce a la protección de una garantía de raigambre constitucional, en este caso, el derecho fundamental al Debido Proceso Y Defensa, Igualdad de oportunidades, Trabajo y Acceso a Cargos Públicos, estipulados En La Constitución Política De 1991 y la Jurisprudencia vinculante. El segundo de ellos, la inmediatez, igualmente es tangible, basta con comparar la fecha en la que fue se presentan los hechos que configuran la vulneración referida, el día 21/05/2022, encontrándome por tanto dentro de un término razonable que permite cumplir con este requisito de procedencia. Por último, la subsidiariedad de la acción de tutela, estriba en el cumplimiento en primera instancia de los recursos y/o acciones ordinarias con que cuenta el coasociado, en caso negativo será menester dar uso a esta acción constitucional. En el presente asunto no se cuentan con más recursos para ello, siendo procedente el ejercicio de la acción pública de tutela. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.1 La jurisprudencia constitucional ha señalado que el respeto al debido proceso involucra los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, el derecho de impugnación, y la garantía de publicidad de los actos de la Administración. Esto significa el deber de la entidad administradora del concurso de (i) fijar de manera precisa y concreta las condiciones, pautas y procedimientos del concurso, (ii) presentar un cronograma definido para los aspirantes, (iii) desarrollar el concurso con estricta sujeción a las normas que lo rigen y, en especial, a las que se fijan en la convocatoria, (iv) garantizar la transparencia del concurso y la igualdad entre los participantes, (v) asegurar que los participantes y otras personas que eventualmente puedan tener un interés en sus resultados, tienen derecho a ejercer control sobre la forma como se ha desarrollado y (vi) no someter a los participantes a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas. En tales términos, esta Corte ha indicado que la acción de tutela procede únicamente ante la necesidad de adoptar las medidas que se requieran para que las personas que se consideren afectadas por las irregularidades detectadas en un concurso, puedan disfrutar de su derecho.2 (Negrilla y Subrayado Fuera del Texto Original).

DEBIDO PROCESO E IGUALDAD

11 Es de traer a colación, el decreto 00-020 del 9 de enero de 2014, del Departamento Administrativo de la Función Pública, en lo que tiene que ver con la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos estableció: Artículo 32. Verificación del cumplimiento de requisitos mínimos. Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del empleo se allegarán en la etapa de inscripción a la entidad convocante o a la dependencia o entidad responsable de adelantar el proceso de selección, en los términos y condiciones que señale la convocatoria. La revisión de los documentos se realizará al inicio del proceso, sin perjuicio de realizar en cualquier momento nuevas revisiones para verificar el cumplimiento de los requisitos. La comprobación del incumplimiento de los requisitos para el ejercicio del empleo será causal de no admisión o de retiro del aspirante del proceso de selección, aun cuando éste ya se haya iniciado. En el listado de

El mismo artículo 32 del decreto 00-020 del DAFP establece, que, de comprobarse el incumplimiento de los requisitos mínimos, la entidad podrá retirar al aspirante del proceso de selección así ya se haya iniciado. Lo que implicaría que para la calificación de las certificaciones, que se expiden haciendo referencia a la prestación de un servicio profesional, del cual se tiene conocimiento de su inicio mas no de cuando pueda terminar, deberá hacerse posteriormente su comprobación lo que no sucedió en el presente caso que pese a portar documentos que comprueban la experiencia requerida no fueron siquiera valorados lo que va en contra de los mismos principios que rigen la carrera especial de la Fiscalía General de la Nación se resumen en: Artículo 3. Principios que orientan la carrera de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas. La carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas se regirá por los siguientes principios: Mérito. El ingreso, el ascenso y la permanencia en los cargos de carrera estarán determinados por la demostración de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los cargos. Igualdad de oportunidades para el ingreso. En loo. En los concursos que se adelanten para la provisión de cargos de carrera, podrán participar las personas que acrediten los requisitos para el ejercicio del empleo, sin discriminación alguna, en los términos previstos en el presente Decreto Ley. Publicidad. Las convocatorias a los concursos que se realicen para la provisión de cargos de carrera deberán ser difundidas a través de mecanismos que permitan la mayor participación de los aspirantes. Transparencia. En la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de las instancias encargadas de ejecutarlos. Garantía de imparcialidad. Las etapas del proceso de ingreso, permanencia, ascenso y retiro de los servidores de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas, deben desarrollarse y ejecutarse con las garantías del debido proceso y la selección objetiva. 6. Eficiencia y eficacia. El proceso de administración del personal garantizará el ingreso y la permanencia de las personas más competentes e idóneas para el desarrollo de las funciones a cargo de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas

ículo 13 de la Constitución Nacional, dispone que: "… Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan." Al respecto del derecho a la igualdad, la Corte Constitucional, mediante la Sentencia T-340/20, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, dispuso: "(…) El tercer y último propósito perseguido por el artículo 125 Superior, es la igualdad de trato y oportunidades, ya que con el establecimiento de concursos públicos, en los que el mérito es el criterio determinante para acceder a un cargo, cualquier persona puede participar, sin que dentro de este esquema se toleren tratos diferenciados injustificados, así como la arbitrariedad del nominador. Concretamente, la Corte ha sostenido que el principio de mérito "constituye plena garantía que desarrolla el principio a la igualdad, en la medida en que contribuye a depurar las prácticas clientelistas o políticas en cuanto hace al nombramiento de los servidores públicos o cuando fuese necesario el ascenso o remoción de los mismos, lo que les permite brindarles protección y trato sin discriminación de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica."[35] . El artículo 29 de la Constitución Nacional, estatuye: "… El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (…)" Con relación al derecho al debido proceso, la Corte Constitucional, mediante la Sentencia T682/16, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, dispuso: "DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSO DE MERITOS-Convocatoria como ley del concurso La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera." Subrayado fuera de texto

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados en precedencia, solicito muy comedidamente se protejan mis derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso, a la igualdad, al acceso a cargos públicos a través de la meritocracia, todos ellos previstos en la constitución y la ley, los cuales vienen siendo vulnerados por las entidades accionadas en virtud del Acuerdo No. 001 de 2021 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 500 vacantes definitivas provistas en provisionalidad, en las modalidades de ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, pertenecientes al Sistema Especial de Carrera” y se disponga mi **ADMISIÓN** inmediata al mismo, corrigiendo de esta manera el yerro que se presentó al momento de la verificación de los requisitos mínimos, así mismo, se me permita o habilite la presentación del examen o la prueba escrita, la cual pretende realizarse el 31 de julio de la presente anualidad.

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito a usted señor Juez.

PRIMERO: TUTELAR mis derechos fundamentales al TRABAJO, DERECHO A LA IGUALDAD el DERECHO al EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO y EL ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PUBLICOS, DERECHO A LA NACIONALIDAD.

SEGUNDO: ORDENAR a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y UNIVERSIDAD LIBRE, que se proceda a realizar las gestiones administrativas necesarias para realizar la prueba escrita permitiéndome avanzar de etapa dentro del término estipulado.

TERCERO: ORDENAR a La REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que realice las diligencias, gestiones administrativas competentes y necesarias, en el sentido que actualice la base de datos y explique la situación jurídica y legal como ciudadano colombiano, pues el mismo vulnera mi derecho a la nacionalidad y ciudadanía, dentro del término estipulado.

MEDIDA PROVISIONAL.

Solicito a usted Señor Juez se ordene a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y UNIVERSIDAD LIBRE, la suspensión del proceso de convocatoria a concurso de Méritos para proveer 500 vacantes definitivas de la Fiscalía General de La Nación en las modalidades para ascenso e ingreso**, según acuerdo No. 001 del 16 de julio de 2021**, hasta tanto no sea resuelta mi situación de fondo y si es del caso una impugnación ya que la fecha de la prueba escrita es el dia 31 de julio de los presentes y se vulneran mis derechos de igualdad y acceso al trabajo.

JURAMENTO

Para los efectos de que trata los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo juramento que con anterioridad a esta Acción no he promovido Acción Similar alguna por los mismos hechos.

COMPETENCIA

El Tribuanal es Competente para conocer de la presente Acción de acuerdo en lo establecido en el Decreto 2591 de 1991. Y en la regla del reparto señalada en los artículos 2.2,3.1.2,1 del Decreto 1983 de 2017, Por medio del cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3..1.2.4 y 2.2,3.1,2.5 del Decreto 1069 de 2015. 3. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del Contralor General de la Republica, del Procurador General de la Nación, del Fiscal General de la Nación, del Registrador Nacíonal del Estado Civil, del Defensor del Pueblo, del Auditor General de la Republica, del Contador General de la Nación, del Consejo Nacíonal Electoral, así como, las decísiones tomadas por la Superintendencia Nacional de Salud relacíonadas con medidas cautelares y de toma de posesión e intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar, de cesacíón provisional, o de revocatoria total o parcíal de habilitacíón o autorización de funcionamiento, con fundamento en los artículos 124 y 125 de la Ley 1438 de 2011, serán repartidas, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicíal o a los Tribunales Administrativos.DECRETO NÚMERO 333 DE 2021 del 6 de abril de 2021.

PRUEBAS

Anexo los siguientes documentos: - Los documentos cargados por medio de la aplicación SIDCA para el cargo de Fiscal Seccional, los cuales pueden solicitarse directamente a las entidades accionadas. - Copia de la cédula de ciudadanía - Copia del Registro Civil de Nacimiento. 1- Pantallazo donde se muestra que mi cedula fue subida a la plataforma del SIDCA. 2- Pantallazo del registro civil de nacimiento. 3- Pantallazo de la cedula de ciudadanía. 4–Respuesta a petición registro unidad nacional de victimas donde acredita mi calidad.5- Pantallazo donde la fiscalía dice que el ciudadano no ACREDITO la condición de ser colombiano de nacimiento para fiscal local. 6- Pasaporte Colombiano donde señala la nacionalidad COLOMBIANA. 7- Pantallazo donde **La entidad dice que para la condición de los cargos de Colombiano por nacimiento "validara y se revisara la información ingresada por el aspirante por medio de la registraduria. 8**- Pantallazo donde la fiscalía dice que el ciudadano no ACREDITO la condición de ser colombiano de nacimiento para fiscal seccional.

NOTIFICACIONES

Al suscrito en la CARRERA 25 # 35-16 APTO 1011 TORRE 3 SAN LUCAS BUCARAMANGA, luishurt@hotmail.com

LOS ACCIONADOS: La FGN, en la Calle 24 N° 52-01, Ciudad Salitre, Bogotá, D.C., Tel: 601 570 20 00, o al correo electrónico jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co La universidad Libre, al Email: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co la Registraduria Nacional notificaciontutelas@registraduria.gov.co

Del señor JUEZ-

Cordialmente.

LUIS ALBERTO HURTADO PEDRAZA
C.C. 1098.613.212 de Bucaramanga
T.P. 178.611 del C.S.J.

PANTALLAZO 1

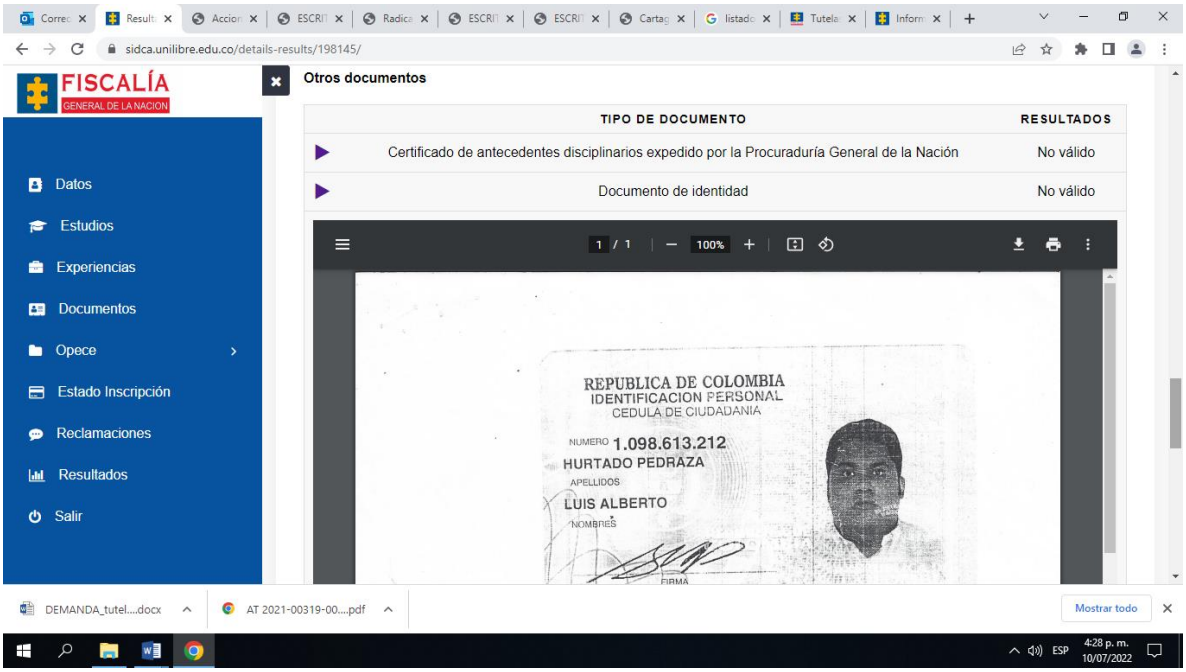

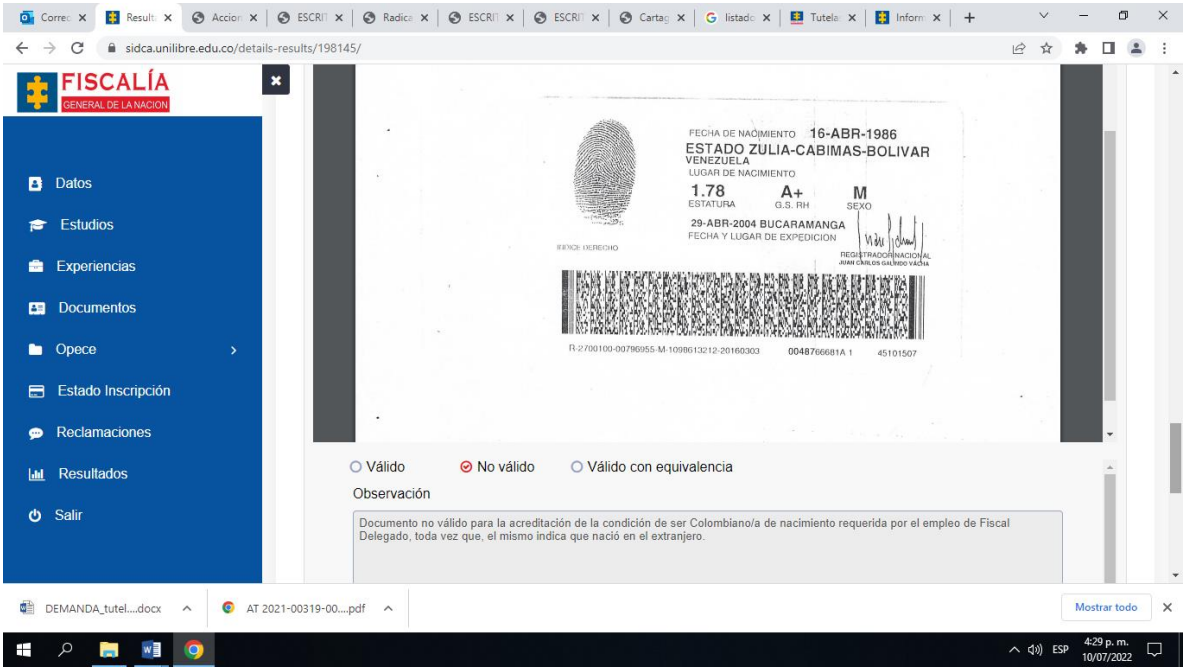

PANTALLAZO 2

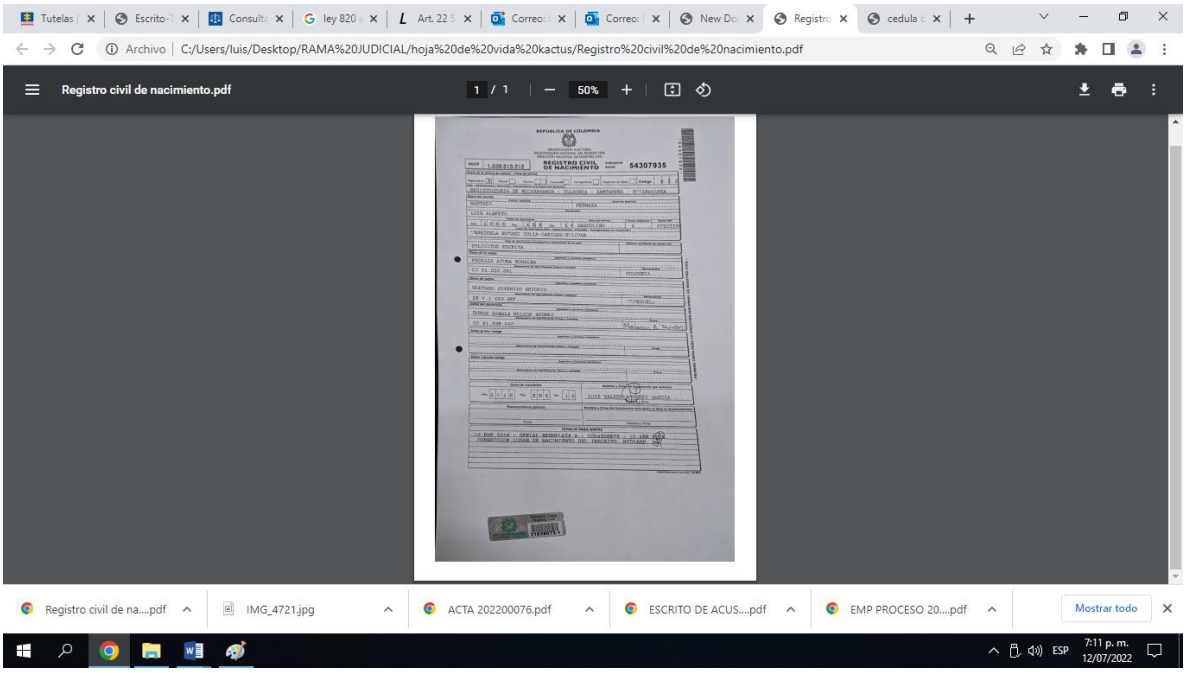

PANTALLAZO 3

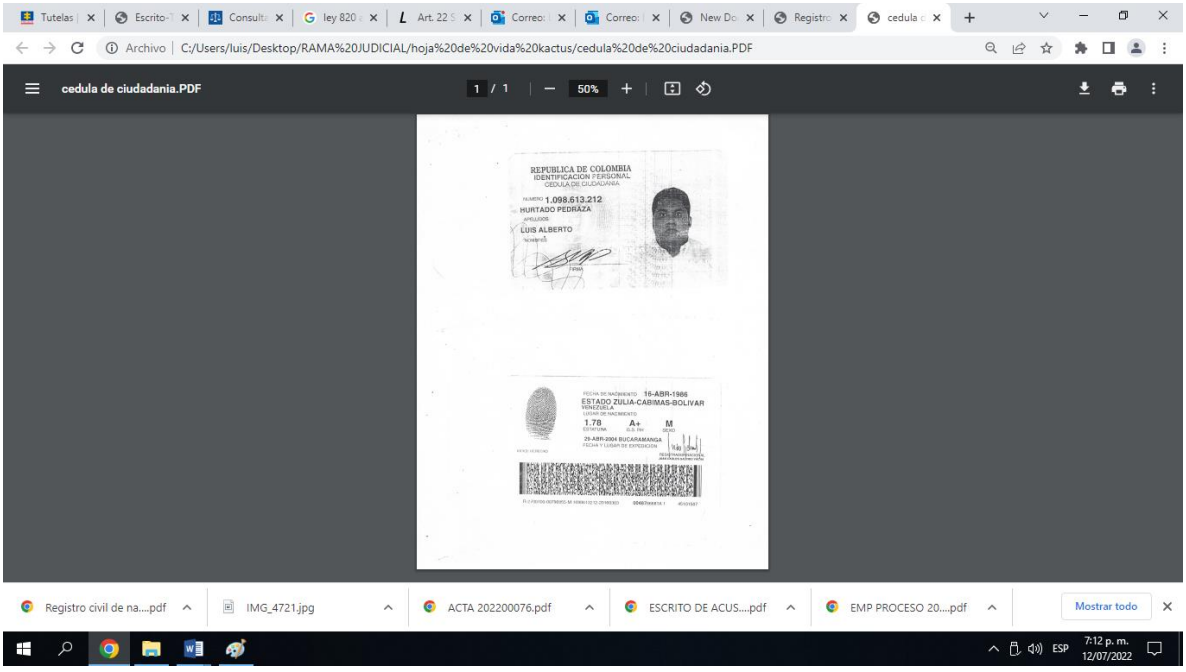

PANTALLAZO 4

El futuro es de todos | Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas

F-OAP-018-CAR

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **202072018031191**
Fecha: 9/08/2020

Bogotá D.C.

Señor
LUIS ALBERTO HURTADO PEDRAZA
LUISHURT@HOTMAIL.COM
BUCARAMANGA – SANTANDER
202072018031191

Asunto: Respuesta a derecho de petición radicado **No 20207116144642**
Código LEX: **4892058**
D.I #: **1098613212**

Atendiendo a la petición, relacionada con la indemnización administrativa por el hecho victimizante HOMICIDIO con radicado 2502-2000, la Unidad para las Víctimas brinda una respuesta conforme a lo dispuesto en artículo 14 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que está en concordancia con la Ley Estatutaria 1755 de 2015, y bajo el contexto normativo de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019 por medio de la cual "se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones." en los siguientes términos:

Una vez conocida su petición de indemnización administrativa, se procedió con el análisis del caso, encontrando el(la) señor(a) LUZ STELLA PEDRAZA ACUÑA, identificado(a) con cédula de ciudadanía N.º 63320240, presentó solicitud de indemnización administrativa, con número de radicado 2502-2000, por el hecho victimizante de HOMICIDIO. Solicitud en la que se relaciona el siguiente grupo familiar:

NOMBRES	DOCUMENTO	TIPO DOCUMENTO	RELACION
CARLOS JULIO CASTILLO SUAREZ	13884676	Cédula Ciudadania	Compañero(a)
LUIS ALBERTO HURTADO PEDRAZA	1098613212	Cédula Ciudadania	Hijo(a)
PAOLA FERNANDA CASTILLO PEDRAZA	1018478069	Cédula Ciudadania	Hijo(a)

De igual forma, se verificó en el Registro Único de Víctimas y en las bases de datos que se tienen a disposición que el hecho victimizante fue objeto de reconocimiento y pago de la medida el 20 de Diciembre de 2004, en un 100% y en la forma como se relaciona a continuación, bajo los parámetros establecidos en las normas aplicable a su solicitud.

Recuerde que la paz inicia por todos nosotros. Lo invitamos a denunciar los posibles fraudes que se están cometiendo y que usted tenga conocimiento, a través de nuestro correo electrónico **grupocontrafraudes@unidadvictimas.gov.co**, en la página web **www.unidadvictimas.gov.co** o vía presencial directamente en los Puntos de Atención y Centros Regionales, ubicados en todo el país.

Nuestros trámites son **GRATUITOS** y no requieren intermediarios. Nuestra misión es garantizar que a las víctimas del conflicto armado en Colombia se les reconozcan sus derechos, a través de un trámite ágil y oportuno.

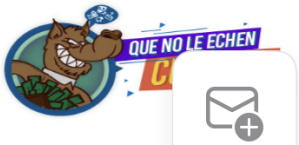

El futuro es de todos | Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas

F-OAP-018-CAR

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **202072018031191**
Fecha: 9/08/2020

Bogotá D.C.

Señor
LUIS ALBERTO HURTADO PEDRAZA
LUISHURT@HOTMAIL.COM
BUCARAMANGA – SANTANDER
202072018031191

Asunto: Respuesta a derecho de petición radicado **No 20207116144642**
Código LEX: **4892058**
D.I #: **1098613212**

Atendiendo a la petición, relacionada con la indemnización administrativa por el hecho victimizante HOMICIDIO con radicado 2502-2000, la Unidad para las Víctimas brinda una respuesta conforme a lo dispuesto en artículo 14 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que está en concordancia con la Ley Estatutaria 1755 de 2015, y bajo el contexto normativo de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019 por medio de la cual "se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones." en los siguientes términos:

Una vez conocida su petición de indemnización administrativa, se procedió con el análisis del caso, encontrando el(la) señor(a) LUZ STELLA PEDRAZA ACUÑA, identificado(a) con cédula de ciudadanía N.º 63320240, presentó solicitud de indemnización administrativa, con número de radicado 2502-2000, por el hecho victimizante de HOMICIDIO. Solicitud en la que se relaciona el siguiente grupo familiar:

NOMBRES	DOCUMENTO	TIPO DOCUMENTO	RELACION
CARLOS JULIO CASTILLO SUAREZ	13884676	Cédula Ciudadania	Compañero(a)
LUIS ALBERTO HURTADO PEDRAZA	1098613212	Cédula Ciudadania	Hijo(a)
PAOLA FERNANDA CASTILLO PEDRAZA	1018478069	Cédula Ciudadania	Hijo(a)

De igual forma, se verificó en el Registro Único de Víctimas y en las bases de datos que se tienen a disposición que el hecho victimizante fue objeto de reconocimiento y pago de la medida el 20 de Diciembre de 2004, en un 100% y en la forma como se relaciona a continuación, bajo los parámetros establecidos en las normas aplicable a su solicitud.

Recuerde que la paz inicia por todos nosotros. Lo invitamos a denunciar los posibles fraudes que se están cometiendo y que usted tenga conocimiento, a través de nuestro correo electrónico **grupocontrafraudes@unidadvictimas.gov.co**, en la página web **www.unidadvictimas.gov.co** o vía presencial directamente en los Puntos de Atención y Centros Regionales, ubicados en todo el país.

Nuestros trámites son **GRATUITOS** y no requieren intermediarios. Nuestra misión es garantizar que a las víctimas del conflicto armado en Colombia se les reconozcan sus derechos, a través de un trámite ágil y oportuno.

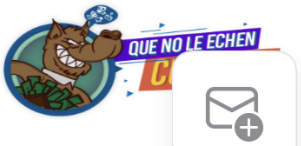

El futuro es de todos | Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **202072018031191**
Fecha: 9/08/2020

El futuro es de todos | Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas

Bogotá, Sábado 8 de Agosto de 2020

Señor(a)
LUIS ALBERTO HURTADO PEDRAZA
Direción: LUISHURT@HOTMAIL.COM
Teléfono: NO REGISTRA
BUCARAMANGA, SANTANDER

Consultando el Registro Único de Víctimas (RUV) el día Sábado 8 de Agosto de 2020, nos permitimos informar el estado y hecho(s) victimizante(s) por el cual se encuentra registrado(a) **LUIS ALBERTO HURTADO PEDRAZA** identificado(a) con cédula de ciudadanía **1098613212**, en calidad de miembro de un núcleo familiar:

DECLARACION/ RADICADO	ID	RELACION CON DECLARANTE	ESTADO VALORACION	HECHO(S) VICTIMIZANTES(S)	FECHA DEL HECHO VICTIMIZANTE	DEPARTAMENTO DE HECHO VICTIMIZANTE	MUNICIPIO HECHO VICTIMIZANTE
2502-2000	7739 (SIV)	Hijo(a)	PAGADO - (Incluido)	Homicidio	03/10/2000	Santander (68)	Barrancabermeja (68081)

Código Verificación: 2020080810075632

De conformidad con el Artículo 15 de la Constitución, toda la información suministrada por la Víctima y aquella relacionada con la solicitud de Registro es de carácter RESERVADO, citado en el parágrafo 1° del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011; de igual manera el articulo 31 del decreto 4800 en su numeral noveno señala: "Garantizar la confidencialidad, reserva y seguridad de la información y abstenerse de hacer uso de la información contenida en la solicitud de registro o del proceso de diligenciamiento para obtener provecho para sí o para terceros".

Conforme a lo anterior y dadas las facultades legales descritas no se emitirán copias de este documento a ninguna otra entidad, ni persona natural o jurídica.

LOS TRÁMITES Y SERVICIOS QUE OFRECE LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

SON GRATUITOS Y
NO REQUIEREN DE INTERMEDIARIOS

EMILIO HERNÁNDEZ DÍAZ
Director de Registro y Gestión de la Información
Unidad para las Víctimas

PANTALLAZO 5

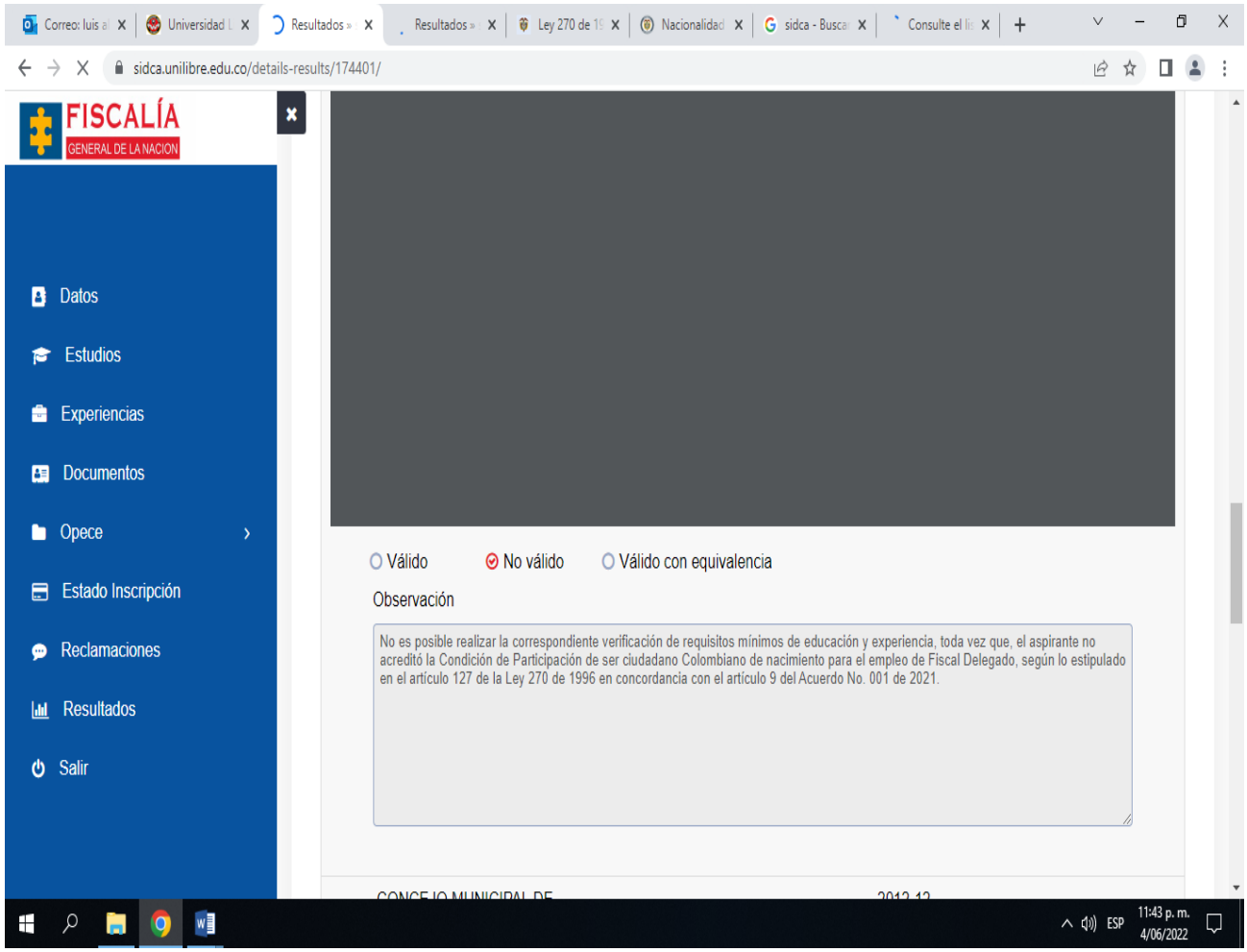

PANTALLAZO 6

PANTALLAZO 7

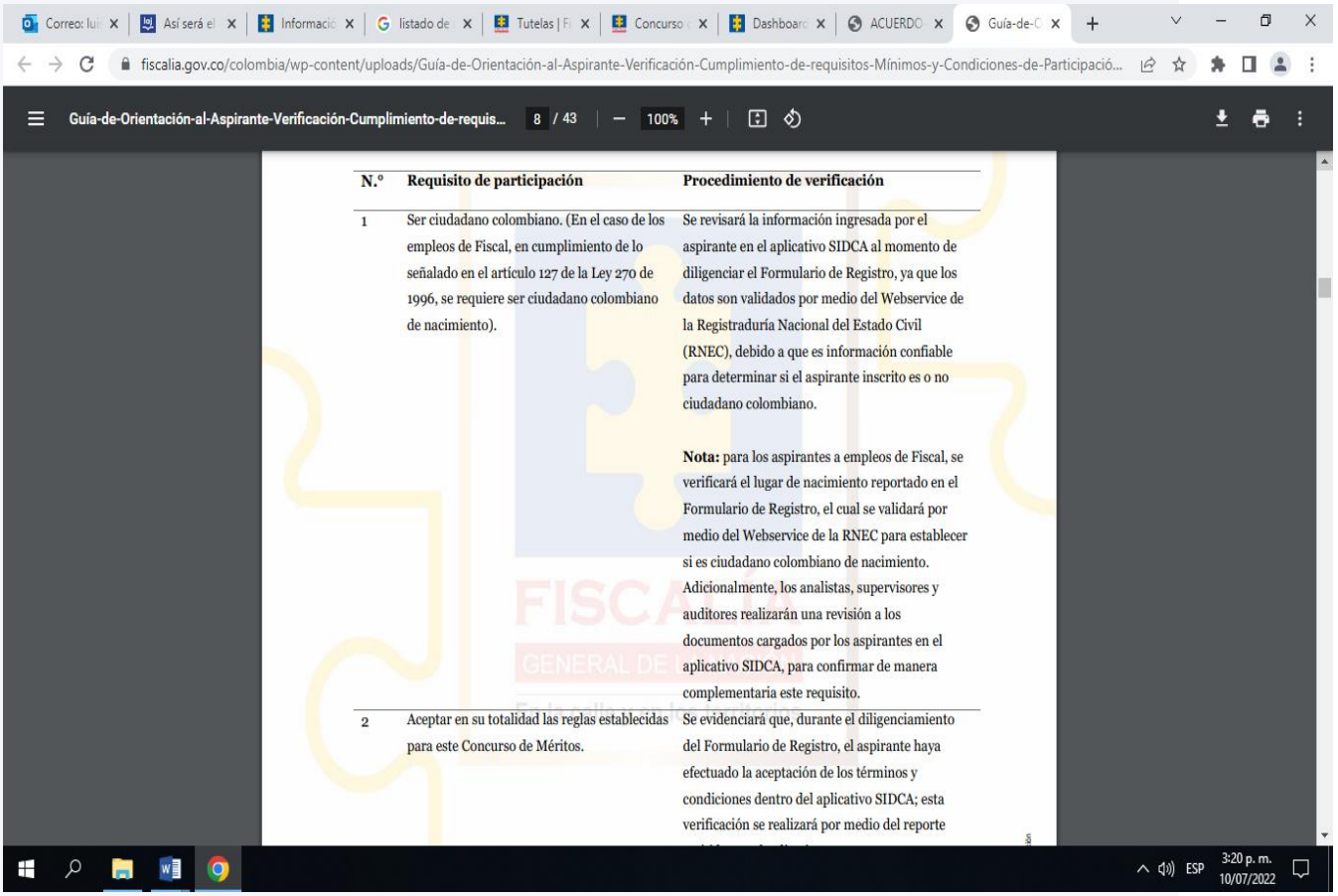

N.º	Requisito de participación	Procedimiento de verificación
1	Ser ciudadano colombiano. (En el caso de los empleos de Fiscal, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 127 de la Ley 270 de 1996, se requiere ser ciudadano colombiano de nacimiento).	Se revisará la información ingresada por el aspirante en el aplicativo SIDCA al momento de diligenciar el Formulario de Registro, ya que los datos son validados por medio del Webservice de la Registraduría Nacional del Estado Civil (RNEC), debido a que es información confiable para determinar si el aspirante inscrito es o no ciudadano colombiano. **Nota:** para los aspirantes a empleos de Fiscal, se verificará el lugar de nacimiento reportado en el Formulario de Registro, el cual se validará por medio del Webservice de la RNEC para establecer si es ciudadano colombiano de nacimiento. Adicionalmente, los analistas, supervisores y auditores realizarán una revisión a los documentos cargados por los aspirantes en el aplicativo SIDCA, para confirmar de manera complementaria este requisito.
2	Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este Concurso de Méritos.	Se evidenciará que, durante el diligenciamiento del Formulario de Registro, el aspirante haya efectuado la aceptación de los términos y condiciones dentro del aplicativo SIDCA; esta verificación se realizará por medio del reporte

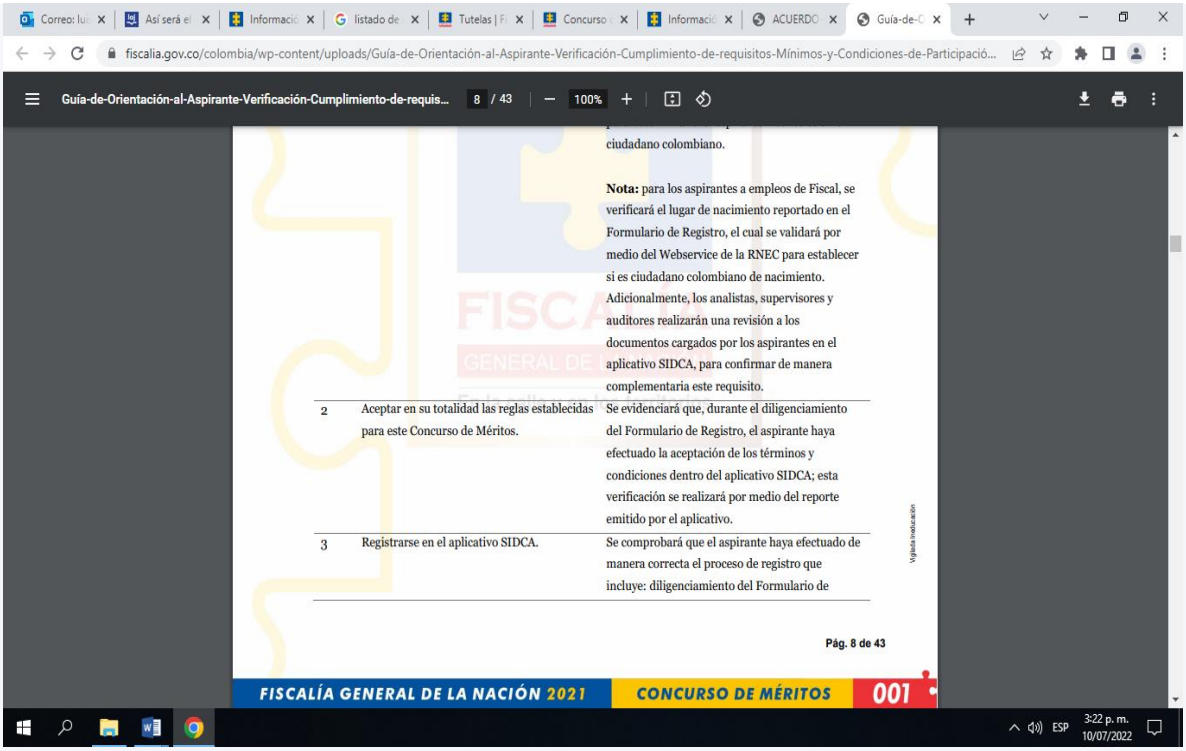

ciudadano colombiano.

Nota: para los aspirantes a empleos de Fiscal, se verificará el lugar de nacimiento reportado en el Formulario de Registro, el cual se validará por medio del Webservice de la RNEC para establecer si es ciudadano colombiano de nacimiento. Adicionalmente, los analistas, supervisores y auditores realizarán una revisión a los documentos cargados por los aspirantes en el aplicativo SIDCA, para confirmar de manera complementaria este requisito.

2	Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este Concurso de Méritos.	Se evidenciará que, durante el diligenciamiento del Formulario de Registro, el aspirante haya efectuado la aceptación de los términos y condiciones dentro del aplicativo SIDCA; esta verificación se realizará por medio del reporte emitido por el aplicativo.
3	Registrarse en el aplicativo SIDCA.	Se comprobará que el aspirante haya efectuado de manera correcta el proceso de registro que incluye: diligenciamiento del Formulario de

Vigésima modificación

PANTALLAZO 8

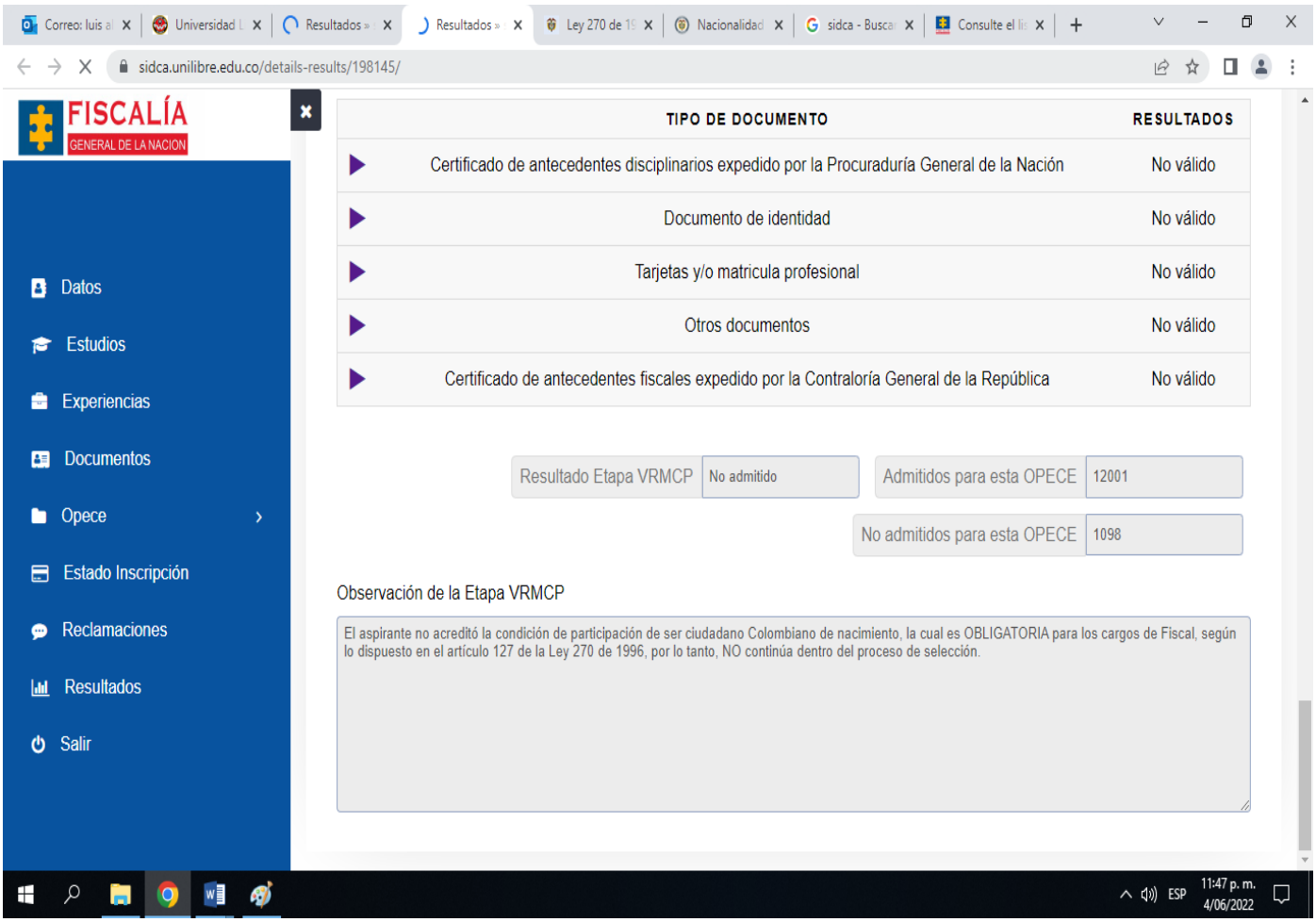

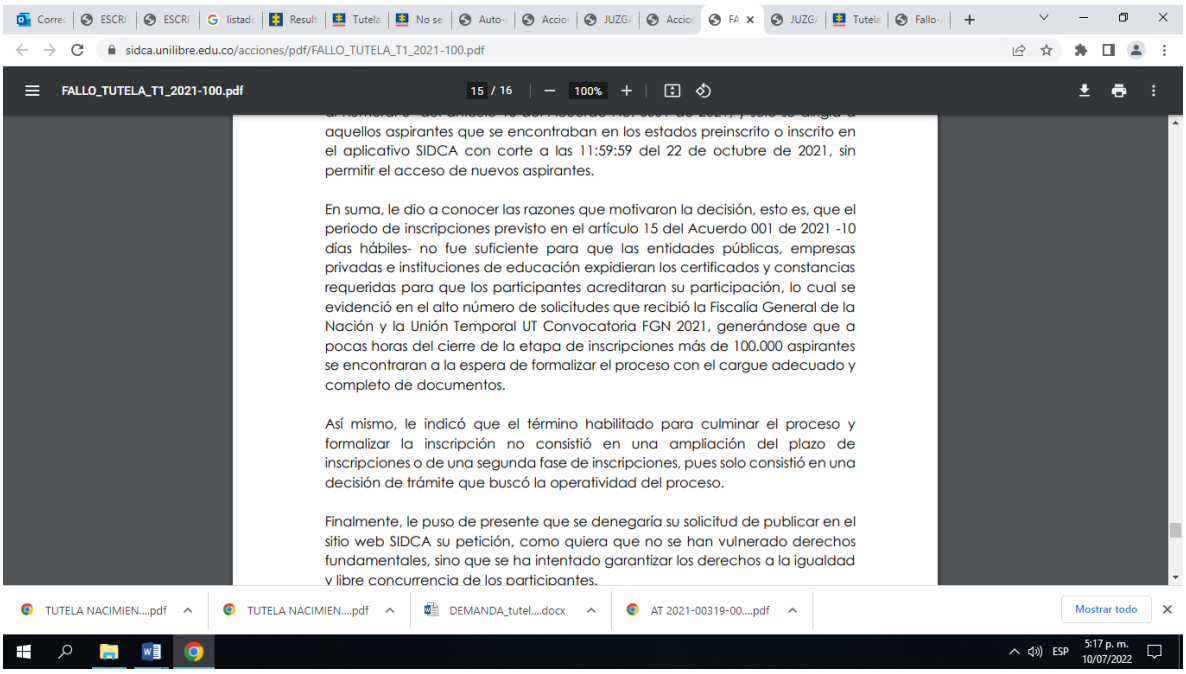

aquellos aspirantes que se encontraban en los estados preinscrito o inscrito en el aplicativo SIDCA con corte a las 11:59:59 del 22 de octubre de 2021, sin permitir el acceso de nuevos aspirantes.

En suma, le dio a conocer las razones que motivaron la decisión, esto es, que el periodo de inscripciones previsto en el artículo 15 del Acuerdo 001 de 2021 -10 días hábiles- no fue suficiente para que las entidades públicas, empresas privadas e instituciones de educación expidieran los certificados y constancias requeridas para que los participantes acreditaran su participación, lo cual se evidenció en el alto número de solicitudes que recibió la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal UT Convocatoria FGN 2021, generándose que a pocas horas del cierre de la etapa de inscripciones más de 100.000 aspirantes se encontraran a la espera de formalizar el proceso con el cargue adecuado y completo de documentos.

Así mismo, le indicó que el término habilitado para culminar el proceso y formalizar la inscripción no consistió en una ampliación del plazo de inscripciones o de una segunda fase de inscripciones, pues solo consistió en una decisión de trámite que buscó la operatividad del proceso.

Finalmente, le puso de presente que se denegaría su solicitud de publicar en el sitio web SIDCA su petición, como quiera que no se han vulnerado derechos fundamentales, sino que se ha intentado garantizar los derechos a la igualdad y libre concurrencia de los participantes.

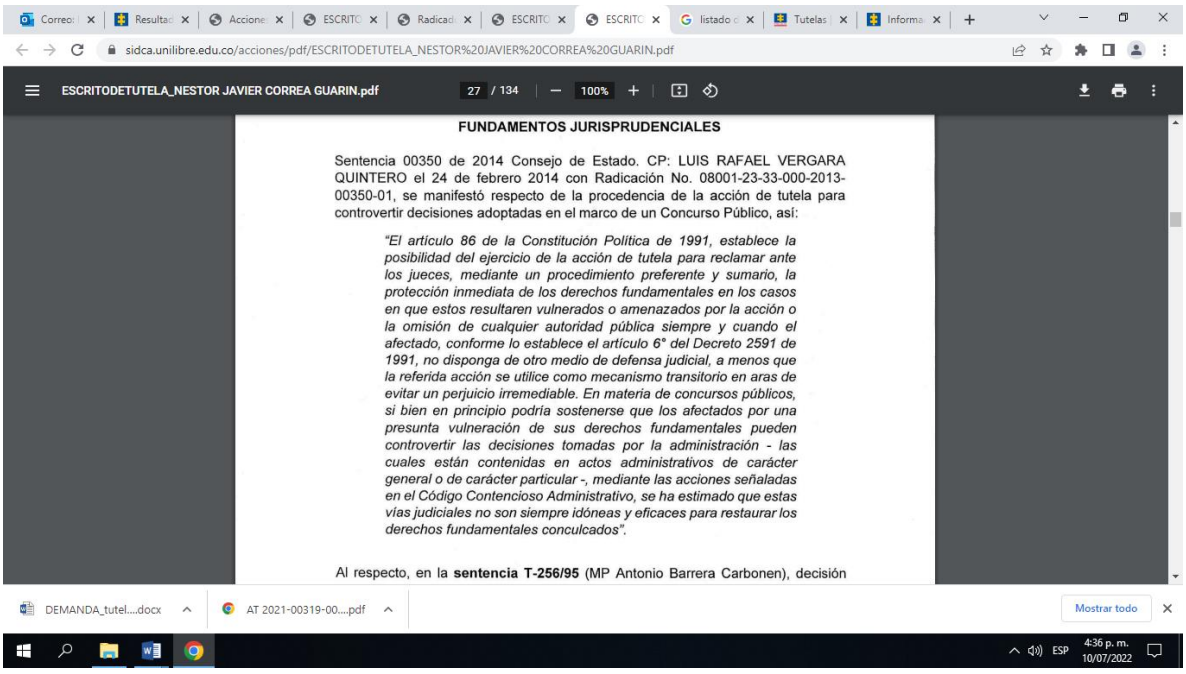

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

Sentencia 00350 de 2014 Consejo de Estado. CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con Radicación No. 08001-23-33-000-2013-00350-01, se manifestó respecto de la procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, así:

"El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados".

Al respecto, en la **sentencia T-256/95** (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión

31 DE JULIO FECHA DE EXAMEN O HASTA QUE SE DEFINA ESTA ACCION DE TUTELA CON FALLO DE IMPUGNACION SI LA FECHA DE PRESENTACION DE EXAMEN ESTA CERCA A LA DECISION.

"Se detenga el trámite del procesó (sic) de selección toda vez que de seguir no podría entrar en las mismas condiciones que los otros participantes". Para resolver, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, en lo que se refiere al decreto y práctica de medidas cautelares en las acciones de tutela, dispone: "ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la Expediente: A. T. 11001-33-35-019-2022-00233-00 2 solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación

del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso". El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado" (Subrayados y resaltados fuera de texto).

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.098.613.212**

HURTADO PEDRAZA

APELLIDOS

LUIS ALBERTO

NOMBRES

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **16-ABR-1986**

ESTADO ZULIA-CABIMAS-BOLIVAR
VENEZUELA
LUGAR DE NACIMIENTO

1.78	**A+**	**M**
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

29-ABR-2004 BUCARAMANGA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA

R-2700100-00796955-M-1098613212-20160303 0048766681A 1 45101507

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1.098.613.212

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 54307935

54307935

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría [X] Notaría [ ] Número [ ] Consulado [ ] Corregimiento [ ] Inspección de Policía [ ] Código Q X D

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

REGISTRADURIA DE BUCARAMANGA - COLOMBIA - SANTANDER - BUCARAMANGA...

Datos del inscrito

Primer Apellido	Segundo Apellido
HURTADO.....	PEDRAZA.....

Nombre(s)

LUIS ALBERTO.....

Fecha de nacimiento	Sexo (en letras)	Grupo sanguíneo	Factor RH
Año 1986 Mes ABR Día 16	MASCULINO.....	A.....	POSITIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)

VENEZUELA ESTADO ZULIA-CABIMAS-BOLIVAR.....

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos	Número certificado de nacido vivo
SOLICITUD ESCRITA.....	.....

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos

PEDRAZA ACUÑA ROSALBA.....

Documento de Identificación (Clase y número)	Nacionalidad
CC 51.552.651.....	COLOMBIA.....

Datos del padre

Apellidos y nombres completos

HURTADO JUVENCIO ANTONIO.....

Documento de Identificación (Clase y número)	Nacionalidad
DE V.1.689.966.....	VENEZUELA.....

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos

DURAN ZABALA NELSON ANDRES.....

Documento de Identificación (Clase y número)	Firma
CC 91.538.043.....	Nelson A. Durán

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

.....

Documento de Identificación (Clase y número)	Firma
.....	.....

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

.....

Documento de Identificación (Clase y número)	Firma
.....	.....

Fecha de Inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2016 Mes ENE Día 13	LUIS VALDEMAR GOMEZ GARCIA . . . Nombre y firma

Reconocimiento paterno	Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento
Firma	Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

13.ENE.2016 - SERIAL REEMPLAZA A - 0054306576 - 10.ABR.2015.
CORRECCION LUGAR DE NACIMIENTO DEL INSCRITO. NYDIABP.

- PRIMERA COPIA PARA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL -

ORXPRES S.A.S. NIT 900.136.226-1 100338573

Adhesivo Copia Registro Civil
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
31838073-1